

Infundada la casación

En el caso concreto, se cumple con la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Los órganos de instancia han ponderado los medios de prueba sometidos al contradictorio que acreditan la versión de la víctima, quien no solo sindicó a los recurrentes desde la etapa preliminar, sino que también concurrió a juicio y dio cuenta de los hechos sucedidos en su contra. Además, se dieron razones suficientes por las que el perjudicado no pudo recordar ciertos detalles expresados en etapa preliminar. El caso ocurrió en flagrancia delictiva, esto es, los encausados fueron aprehendidos prontamente con el celular de la víctima materia de robo.

De ahí que el recurso de casación debe ser desestimado y así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por los encausados **Johan Anthony Paucar Asto** y **Deivid Anderson Limas Gonzales** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 195), que **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor de iniciales L. F. M. J., y les impuso el monto de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil, que será

cancelado en forma solidaria, y **(b)** reformó la referida sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva de diez años y, reformándola, les impuso ocho años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante el requerimiento respectivo (foja 2), formuló acusación contra Johan Anthony Paucar Asto y Deivid Anderson Limas Gonzales como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio del menor de edad de iniciales L. F. M. J., y solicitó que se les imponga la pena de doce años de privación de libertad.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación el doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de enjuiciamiento (foja 28) y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante el auto de citación respectivo, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalado el juicio, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia el once de julio de dos mil veintidós, conforme consta en el acta respectiva (foja 114).
- 2.2. Así, por sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado condenó a Johan Anthony Paucar Asto y Deivid Anderson Limas Gonzales como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio del menor de edad de

iniciales L. F. M. J., a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil.

- 2.3.** Contra dicha decisión, la defensa de los encausados interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido por Resolución n.º 8, del veintiuno de julio de dos mil veintidós (foja 165), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 11, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 184), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Esta se llevó a cabo en una sesión conforme al acta respectiva (foja 189).
- 3.2.** El seis de octubre de dos mil veintidós se procedió a realizar la audiencia de lectura de la sentencia de vista, mediante la cual, por unanimidad, se decidió confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo de la condena y la reparación civil; sin embargo, en cuanto a la pena, se revocó y reformándola se les impuso a ambos la pena de ocho años de privación de libertad.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la defensa de los aludidos encausados interpuso recursos de casación, los que fueron concedidos por Resoluciones n.º 13 y n.º 14, del dos de noviembre de dos mil veintidós (fojas 221 y 235), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 114 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para la calificación de los

recursos de casación planteados, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 116 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, con auto de calificación del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 118 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declararon bien concedido los aludidos recursos.

- 4.2.** En ese contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante decreto del catorce de mayo de dos mil veinticinco (foja 128 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó por el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió del aludido recurso a fin de analizar tres cuestiones fundamentales: **(a)** si en el caso se cumple con la persistencia en la incriminación y el parámetro de verosimilitud (corroboración periférica); **(b)** si se omitió practicarse la diligencia de reconocimiento en rueda, y **(c)** si el Colegiado tuvo en cuenta el “impacto psicológico” como argumento para corroborar la incriminación del agraviado sin que se practicara examen

psicológico alguno; ello en conexión con las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1. El *ad quem* vulneró el principio constitucional de *in dubio pro reo*. La declaración del agraviado Martel Jeremías no satisface lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, dado que no se cumple con los presupuestos de persistencia en la incriminación y verosimilitud, debido a que el menor incurrió en diversas contradicciones en la sindicación; además, no es suficiente la única sindicación del agraviado, sino que esta debe estar corroborada con pruebas objetivas.
- 6.2. No se realizó el reconocimiento en rueda o físico.
- 6.3. El Colegiado Superior expidió la sentencia de vista con una motivación insuficiente, ya que el *a quo* y el *ad quem* fundamentaron el razonamiento condenatorio en un supuesto impacto psicológico que habría sufrido el menor agraviado por el robo en su contra; sin embargo, no se ha actuado o requerido que se practique examen psicológico alguno.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1, subsanado a foja 6 del cuaderno de debate), los hechos imputados son, a la letra, los siguientes:

Circunstancia precedente

El día 22 de octubre del 2021 a las 13:30 horas aproximadamente el menor agraviado de iniciales L. F. M. J. (17), se encontraba esperando carro en las intersecciones de la Av. Leoncio Prado y Jr. Francisco Bolognesi del distrito de Chilca, cuando recibió una llamada y sacó su

celular del bolsillo para contestar, momento en que apareció el vehículo menor color negro de placa de rodaje desconocido, conducido por el acusado Deivid Anderson Limas Gonzales quien vestía una polera celeste acero (plomo), siendo su copiloto el acusado Johan Anthony Paucar Asto quien vestía una polera negra, que pasó por el costado del menor agraviado.

Circunstancia concomitante

Es así que, cuando el vehículo se encontraba cerca del agraviado, se detiene, instantes en que desciende el acusado Johan Anthony Paucar Asto del vehículo menor, saca un arma blanca (cuchillo) y apunta al agraviado para arrebatarle su celular, para inmediatamente subir al vehículo dándose a la fuga por la Av. Leoncio Prado y girando por el Jr. Santa Rosa - Chilca.

Circunstancia posterior

El agraviado logró pedir ayuda a un mototaxista quien inmediatamente siguió al vehículo dónde se encontraban los acusados, perdiéndolos durante la persecución; luego el agraviado desciende del vehículo (mototaxi) para llamar a su hermana Melany Karey Martel Jeremías, contarle lo sucedido y dirigirse a su domicilio. Estando en su domicilio, el agraviado en compañía de su hermana realizaron la localización del equipo celular mediante GPS, hallando que la ubicación del celular era en Jr. Unión y Av. Jacinto Ibarra del distrito de Chilca, por lo que fueron a denunciar a la Comisaría PNP de Chilca. El agraviado, en compañía de su hermana y efectivos policiales se trasladaron al lugar que marcaba el GPS, el cual era el interior de una casa en el Psj. Quispe y Jr. Santa Rosa del distrito de Chilca, minutos después salieron los acusados del interior y el GPS del celular empezó a moverse en concordancia con el movimiento de estos; acto seguido, los acusados se subieron a un vehículo menor (mototaxi) con placa de rodaje número 3460-CW conducido por Oscar Alfonso Minaya Chacón donde fueron intervenidos por los efectivos policiales Cristian Baldeón Núñez, Adán Misari Carhuancho, Dalton Huamán Soto y Efraín Estrada Pérez, logrando encontrar en posesión del acusado Limas Gonzales al momento del registro personal, el celular marca REDMINOTE 8 color azul con IMEL

863144049007182y_ 863144049007190 de propiedad del agraviado, y en posesión del encausado Paucar Asto al momento del registro personal el celular marca SAMSUNG de color lila con IME/ 350738160342547 que al momento de la consulta en OSIPTEL figura reportado como sustraído; por lo que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Chilca.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Octavo. De acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, la censura casacional gira en torno al análisis de tres cuestiones fundamentales: **(a)** si en el caso se cumple con la persistencia en la incriminación y la verosimilitud (corroboración periférica), ambos parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; **(b)** si se omitió practicarse la diligencia de reconocimiento en rueda, y **(c)** si el Colegiado tuvo en cuenta el "impacto psicológico" como argumento para corroborar la incriminación del agraviado sin que se practicara examen psicológico alguno; ello en conexión con las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Noveno. Al respecto, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público acusó a los casacionistas como coautores del delito de robo con agravantes, previsto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal. Sin embargo, estos fueron absueltos por las agravantes 3 y 7 y solo fueron condenados por la agravante 4 (con el concurso de dos o más personas). Con relación a las agravantes materia de absolución, estas no fueron impugnadas, por lo que dicho extremo constituye cosa juzgada.

Décimo. Ahora bien, en cuanto al primer punto de análisis, se cuestiona que en el caso no se cumpliría con la persistencia en la incriminación. Con relación a ello, debemos indicar que el perjudicado concurrió al plenario, conforme se tiene del acta de

audiencia del quince de junio de dos mil veintidós (foja 74), oportunidad en la que fue examinado por las partes procesales y explicó cómo ocurrieron los hechos materia de imputación. Asimismo, en la audiencia del veintisiete de junio de dos mil veintidós, se sometió al contradictorio el Acta de Denuncia Verbal n.º 289, del veintidós de octubre de dos mil veintiuno (foja 12 del expediente judicial), por la cual el menor agraviado (de diecisiete años) narró lo sucedido en su perjuicio. Si bien la denuncia fue interpuesta por su hermana mayor de edad, esta persona acudió con el menor agraviado a realizar la denuncia, y en ese momento se recogió su versión de los hechos, conforme así quedó registrado en la referida acta. Por lo tanto, resulta evidente que, en el caso, sí existe persistencia en la incriminación.

Undécimo. Asimismo, en este extremo se cuestiona que tampoco se cumple con el parámetro de verosimilitud (corroboración periférica). De acuerdo con las sentencias de mérito, se tiene que la versión del menor agraviado se corroboró con lo siguiente:

- La preexistencia del bien quedó demostrada con la declaración jurada simple suscrita por Melaney Karey Martel Jeremías (hermana del agraviado), el acta de intervención policial y el acta de deslacrado, visualización y entrega de celular, medios de prueba que dieron por acreditado el bien materia de arrebato.
- Acta de registro personal, incautación, lacrado y sellado, practicada al encausado Deivid Anderson Limas Gonzales, a quien se le halló el celular materia de robo.
- Acta de registro domiciliario, acta de hallazgo, incautación, lacrado y lacrado de especias y acta de deslacrado, reconocimiento, lacrado y sellado de prenda de vestir, por la

cual se reconoció la polera que llevaba puesta el individuo que conducía el mototaxi al momento del evento delictivo.

- Testimonial de Óscar Alfonso Minaya Chacón, conductor del mototaxi donde fueron intervenidos los recurrentes, quien pudo escuchar que entre ellos hablaban de un celular y que al momento de la intervención escuchó que uno de los encausados dijo que botara el celular.
- Con la declaración del policía Efraín Estrada Pérez y el acta de intervención policial se acreditó lo señalado por el agraviado, pues ambos, junto con la hermana de este último, al efectuar la geolocalización en tiempo real con el aplicativo GPS, ubicaron el celular y se dirigieron al lugar donde se encontraba, e intervinieron al mototaxi en donde iban los recurrentes, a quienes se les halló el celular robado.

Estos medios de prueba fueron valorados por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia y han sido ratificados en sede de apelación. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, sí existieron elementos periféricos que acreditaron la sindicación de la víctima.

Duodécimo. En lo atinente al segundo punto, se alega que se habría omitido realizar la diligencia de reconocimiento en rueda. Al respecto, si bien, de acuerdo con los medios de prueba actuados en el plenario, se aprecia que en el caso no se practicó dicha diligencia, ello no es causal de nulidad, pues las partes tienen la libertad de solicitar o practicar las diligencias que crean más convenientes a su tesis (defensiva o acusatoria). De ahí que, al no haberse practicado dicha diligencia, en nada cambia la responsabilidad penal demostrada de los recurrentes. Cabe precisar que no se cuestiona que se haya impedido la realización de dicha diligencia, lo que,

según el caso, podría ser vulneratorio del derecho de defensa; sin embargo, ello no ocurrió.

Decimotercero. Además, como lo ha señalado la Sala de alzada, el presente caso ocurrió en un contexto de flagrancia, esto es, los recurrentes fueron intervenidos al poco tiempo de sucedidos los hechos y en dicha circunstancia fueron reconocidos por el agraviado, quien estuvo presente al momento de la intervención policial. Siendo así, no era indispensable una diligencia formal de reconocimiento, como lo señala el artículo 189 del Código Procesal Penal.

Por ende, los argumentos antes señalados, relacionados con la causal 1 del artículo 429 del código adjetivo, no son de recibo.

Decimocuarto. En cuanto al tercer punto, se cuestiona que el Colegiado tuvo en cuenta el "impacto psicológico" como argumento para corroborar la incriminación del agraviado sin que se le practicara examen psicológico alguno. Con relación a ello, en el presente caso, el Juzgado de primera instancia advirtió una posible contradicción en la declaración de la víctima, en cuanto a la participación que habrían tenido los procesados al momento de la sustracción del celular, así como la vestimenta que ambos usaban; sin embargo, frente a ello, consideró lo siguiente:

- 1) El impacto psicológico en el que se encontraba el menor agraviado al momento del hecho sub lite en donde se sintió amenazado al habérsele apuntado con un objeto punzocortante por atrás; 2) que los acusados se encontraban portando casco, lo que impedía que el menor agraviado pueda ver sus rostros; y, 3) la propia edad del menor agraviado, quien en aquel momento conforme se tiene del documento "Informe de la consulta" contaba con diecisiete años de edad [sic].

Estas razones sirvieron al Juzgado para justificar el hecho de que el agraviado no pudiera recordar con total precisión los detalles vividos en aquel momento y circunstancia.

Decimoquinto. Así, no se evidencia el quebrantamiento de precepto motivacional, en tanto que el aludido órgano jurisdiccional llegó a justificar, razonablemente, por qué el agraviado no pudo ser preciso al momento de su deposición en juicio oral. Cabe acotar que los hechos sucedieron el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y el menor agraviado concurrió a juicio el quince de junio de dos mil veintidós, esto es, ocho meses después, lo que también abona a que no expresara con precisión exacta los datos del hecho. Lo cierto y concreto, y además probado, es que el mismo día en que ocurrió el evento delictivo el agraviado reconoció a los recurrentes, pues participó junto con los efectivos policiales en su intervención, luego de que con el GPS que su celular robado tenía llegaron a ubicarlo en poder de aquellos. El caso se dio en flagrancia delictiva. Por lo tanto, no se aprecia quebrantamiento de la causal invocada.

Decimosexto. En resumen, en el caso concreto, se cumple con la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Los órganos de instancia han ponderado los medios de prueba sometidos al contradictorio que acreditan la versión de la víctima, quien no solo sindicó a los recurrentes desde la etapa preliminar, sino que también concurrió a juicio y dio cuenta de los hechos sucedidos en su contra. Además, se dieron razones suficientes por las que el perjudicado no pudo recordar ciertos detalles expresados en etapa preliminar. El caso ocurrió en flagrancia delictiva, esto es, los encausados fueron aprehendidos prontamente con el celular de la víctima materia de robo.

De ahí que el recurso de casación debe ser desestimado y así se declara.

Decimoséptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los encausados **Johan Anthony Paucar Asto** y **Deivid Anderson Limas Gonzales** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 195), que **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor de iniciales L. F. M. J., y les impuso el monto de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil, que será cancelado en forma solidaria, y **(b)** reformó la referida sentencia en el extremo de la

pena privativa de libertad efectiva de diez años y, reformándola, les impuso ocho años; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y León Velasco por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

AK/ulc